

Como Senor.

78

En execucion de lo que V. Ex.^a se digno de prevenirme, en oficio de 20 del pasado, haze comparecer al D. D. Antonio Paniagua, y notificarle exhibiese el traslado de el escuto, que en su antecedente declarazi^{on} confeso, venex en su poder, y otras qualesquiera Copias, q^{ue} hubiese sacado, y entendido adistintas personas; lo que executo entregando dos exemplares, y firmando en forma de dño, que no tenia mas, ni le constaba, q^{ue} las tuviessen otro, como resulta de su declarazi^{on}, que p^{or} testimonio, con lo demas actuado, y las dhas dos Copias, incluyo a V. Ex.^a y por lo q^{ue} toca ala pena, que se havia de aplicar al D. Paniagua, segun se determino p^{or} acuerdo de la R.^a Junta; con reflexion alo que en el se previene, q^{ue} haya de ser moderada, q^{ue} en mi concepto, fue adrextirme, no procediese con riesgo en su aplicacion, le impuse la que consta en el auto incerto, en el testimonio referido, q^{ue} atendidas las circunstancias, me parecia era la q^{ue} correspondia ala intencion del citado Acuerdo, y la tiene cumplida, segun resulta de la certificasion, q^{ue} por testimonio igualmente incluyo.

En quanto al cargo que se me haze de no haver satisfecho, como debia, al encargo de V. Ex.^a en su oficio de 2 de Marzo, me he hallado summan^{te} perplexo, en delivrar; pues si deyo este punto sin respuesta, podria atribuirse adebatension, y juntam^{te} a confesion de mi yerro; y si respondo, se puede exce^{ptar}, q^{ue} impugno la respetable determinasion de la R.^a Junta. Mas considerando, q^{ue} sin ofensa de V. Ex.^a y S.^{er} Ministro, q^{ue} la componen, puedo usar de mis defensas, y proponer mis descargos, solo con intension de satisfacer a V. Ex.^a y aconsejar mi conducta, expondre los fundam^{tos}, que he tenido, para el modo de proceder, q^{ue} he observado.

Suego que recivi el ante dho oficio de V. Ex.^a, por el auto, mandando comparecer al D. Paniagua, para darle su cumplim^{to}; y aung sobre la dilacion, q^{ue} este padecio, se dio V. Ex.^a p^{or} descuido, di^{er} satisfaccion en dos vñletes, a que me remito, añadiendo solo (p^{or} prevenim^{to} la disculpa, ala que esta respuesta ha padecido) no debese estrañar alguna demora en los expedientes de mi oficio, si se hace reflexion alas incansables ocupaciones, q^{ue} le son annexas; pues al despacho suyo q^{ue} no es poco, se agregan varias demandas de Muxer...



que se roban gran parte de tiempo, y una muchedumbre de cartas sobre negocio, que no pueden dexarse sin respuesta, embarazo que uno, à otro se impiden, y tal vez retardan su expedición; y así satisfecho este reparo, paso a justificar mis operaciones, sobre no haver cumplido al Sr. Paniagua, con penas, há dar respuesta Categorica, en lo punto, que se le preguntaron, y à exhibir el traslado de el escríto, que confeso tenia en su poder, q' uno, y otro omitt, p' haver hecho juicio de q' conforme a Dios, debia abstenenme p' entonces de esta compulsión.

Las razones, q' ture fueron en parte las mismas, q' viatio dho D.^o en su declarac.^{on}, las q' dado que no fuesen bastantes, p' excusarse a responder directam^{te}, lo eran al menos, p' q' el Jues suspendiese la compulsión, hasta examinar aquellas Questiones, y dar sobre ellas positiva determinacion. Pues aunq' es cierto, que al Reo no se deben conceder dilaciones p' la confesion de su proprio delito; mas p' deponer de el ageno q' rasonablem^{te} se excusa, no ay legal fundam^{to}, p' negarselas, antes bien en senten^{cia} de Fr. Man. Rodriguez, y de Navarro, q' al Reo se le hade preguntar, de el complice, debe el Jues dar licencia, y t^{em}po, para q' lo consulte con hombres Doctos ne incidat in laqueum Diaboli, y no se atreben alibiar de pecado mortal, al que la negase, maiorim^{te} si lo hace, persuadido, a que se le quite revelar, por qualquiera via lo delito. Y supuesto que no hay prohibicion en el caso, para que se difiera la declaracion de el Reo, es conforme al orden judicial, esta dilacion; pues opponiendose tales excepciones, q' en caso de ser justas, se le deberia eximir, de la obligacion de responder, no ay duda en q' era necesario oírse las, y determinarlas, antes de pasar a la compulsión, pues esta es la naturaleza de las excepciones p' res judiciales, q' necessarium^{te} deben anteceder, al negocio p'nal, y de examinarse sobre ellas, como sienten los DD. fundado en el cp si fonte de elect. in 6. l. 1. § 1. ff. familiae heredisunde, y seria un procedimiento muy desordenado, si antes de declararse ser, ò no legitima la excusa, pasara el Jues de echo, a la Compulsión.

79
Y aun en caso de que Panagua, no hubiese representado motivo alguno para denegarse, todavia el Provisor, hubiera dudado, & compelerlo en el mismo acto de la declaracion, pues entonces hubiera considerado que debia guardar el orden prevenido p^o D^{no} de amonestarle p^o primero, y despues obligarlo cp^o & testib^o cogendis ibi: Ne veritatem occultent, diligentius moneas, et inducas. Cp^o super eo eod. tit. testes qui interfuere facti, monendi sunt, non cogendi ad ferendum testimonium veritati, donde la Glor. en la palabra non cogendi entiendo, q^o no se hayan & forsen desde el principio, sino que primero se amonesten, y despues se obliguen: Primo enim sunt monendi, et postea cogendi: y con mucha razon, pues p^o proceda ordenadam^{te}, no se debe comensar, por las penas, y commuaciones, sino con mas blandura, y suavidad, p^o las amonestaciones, hasta q^o creciendo la contumacia de el testigo, sea necesario ocurrir al remedio mas exaro & el d^{no}; lo q^o ya se ve, requiere alguna intermision de t^ompo, entre la amonestacion, y la fuerza; y si esto es asi en el testigo, q^o sin causa alguna se denega, con superioridad & xaron, se harra de desia, que alegando motivos rasonables, y rasonables, debe el Juez abrenerse, & la coaccion, hasta examinar la suficiencia & la excusa, y determinar sobre ella.

Que el motivo del secreto conque se excuso Panagua, sea rasonable, no parece, q^o puede dudarse. Pues aunq^o es cierto, q^o no consista de el, ni positibam^{te} lo afirmo el interesado (lo q^o supuesto el intento & ocultar el autor de el escrito, le fue necesario; pues si dixera, q^o havia prometido secreto, ya declaraba contra su intento, que havia intervenido complice) mas no considero necesaria esta prueba; p^o que ay materias, q^o de su propia naturaleza traen annesso el secreto, sinque sea necesario encargarlo, tal es en Consejo, q^o el Abogado da, a su cliente, entre quienes ay reciproca obligacion & guardar sigilo; y en este caso, no solam^{te} no parece forso probar el secreto, ni



aun alegarlo; amas de ser behemente presumible, q^o fuese
muy encajado. Esto supuesto no puede negarse, q^o quando no sea
evidente motivo & excusa, alomeny es razonable, y bastante, p^o
q^o el Jues suspenda el Juicio, hasta examinar el punto, y detea
mmarlo p^oeriam, por que la obligacion & guardar el secreto
es & d^oo natural, contra el qual nada se puede mandar
al hombre. No es discusso mio, ni de algun probabilista
sino de el Sr. D. S. Thomas 2.2. q. To. art. 1. ad 2. donde
hablando & lo secreto dice: Quandoque vero sunt talia, que
quis prodere non tenetur, unde potest obligari ex hoc, quod
sibi sub secreto committuntur, et tunc nullomodo tenetur
ea prodere, etiam ex precepto Superioris, quia serrare
fidem est & suae naturalis, nihil autem potest recipi homo
ni contra id, quod est & suae naturalis. Excepcio el 5. Esta
regla, aquellos secretos, que pertenecen ala corrupcion es
p^oiritual, o corporal & la muchedumbre, o al grave dano
& alguno, o cosa semejante; pero que el caso & Panama
no sea & lo exceptuado segun la Doctrina & Sr. M^o se
infere con evidencia, de lo que poco antes havia dho en el
cuerpo & el articulo, esto es: q^o quando el testimonio & alou
no se exige un^ocam p^o condenar a otro, no esta obligado a darlo,
y lo que es mas, aunque sea con peligro de el acusado: estas son
sus palabras: Super i^o vero, que pertinent ad condemnationem
alicuius, non tenetur aliquis ferre testimonium, nisi cum a superiore com
pellitur, secundum ordinem suum; quia si circa hoc veritas occultetur
nulli ex hoc speciale damnum nascitur, vel si imminet periculy
accusati, non est curandum, quia ipse in hoc, periculum sponte se
ingessit. Ni se puede tropesar en aquella palabra & este pasaxe,
nisi cum a superiore compellitur; p^o q^o alli no habla el 5. de el caso
en que interviene secreto, sino generalm^{te} de todo hombre cuyo testimonio
se requiera, q^o fue la duda, q^o se propuso en aquel articulo, Utrum homo,
teneatur ad testimonium ferendum. Y qdo trata & negocio, en que
ha mediado secreto (que es en la respuesta, al 5.º art. claramente
afirma, q^o ni compelido p^o el superior puede descubrirlo, etiam ex
precepto superioris, y solo traigo lo que en el cuerpo dice; para q^o

se rea, que en senten^a de S. Thomas, no es bastante causa la de castigar un delito, p^a revelar un secreto. 80

De que se infiere, que si de el secreto simplem^{te} prometido, juzga esto S. Thomas, con mayor razon dixa lo mismo de aquel, que se promete, como si fuese revelado en la confesion sacramental, aunque se haga fuera de ella; y assi me maravillo q^o Antonio Gomez citase al S. p^o la opinion contraria: En la edicion, q^o uso, de este Author, despues de las palabras, q^o transcribe el S. Fiscal, en su vista, cita con otro al Ang. L. in 4. dist. 21. q. 3. art. 1. Mas el S. no solo no dice lo que quiere Gomez, sino antes bien, de lo que dice se infiere lo contrario. En aquel articulo despues de la duda principal (que no es del intento) se proponen otras de las quales, es la segunda: Uterius videtur, quod sigillum confessionis, se extendat ad alia, que non sunt de confessione. Esta es la duda sobre que se obra el S. 2^o de lo quales el seg. lo propone en esta forma: Page. aliquando quis dicit aliquid secretum, et ille recipit sub sigillo confessionis: ergo sigillum confessionis se extendit ad alia, que non sunt de confessione. La respuesta es: Ad secundum dicendum, quod homo non de facili debet recipere aliquid hoc modo, si tamen recipiat, ex promissione tenetur hoc modo etiam, ac si in confessione haberet, quando sub sigillo confessionis non habeat. Con que de fendiendo el S. en aquel articulo no posam, q^o el sigillo sacram. no puede violarse, p^o mandado de Juez alguno, aunque el Confesor sea tratado p^o testigo, y sele pregunte de el pecado con juramento; se infiere, q^o de este, sintio lo mismo, en quanto ala obligati^{on} de guardarlo, no confuerra de sigillo sacramental, sino de secreto natural, como exponiendo al S. lo dice Jonez in Clypeo Theologic Thomistic^o tom. 5. Diss. 11. art. 2. n. 25, donde despues de haver referido la opinion de los que tienen, que obliga como sigillo sacramental dice: Probabilius tamen est in eo non esse aliam obligationem, quam secreti naturalis, ad celandum tale peccatum, quia ut supra dicebamus, obligatio sigilli, supra ea duntaxat peccata cadit, que claribus ecclesie subiecta fuerit, et Sacerdoti in confessione sacramentali manifestata; nec oppositum docet S. Thomas loco citato, sed solum vult, quod ille, qui secretum recipit sub sigillo confessionis recipit, titulo fidelitatis ratione facte iure naturae tenetur tale secretum, cum eadem



ac firmitate, et tenacitate scire, ac si illud in confessione, et mani-
festum fuisset, subindeque obligatione sigilli ad illud servandum
tenetur. Conque enseñando el D. An^o en otra parte, q^d el secreto na-
tural, no debe descubriarse, aunque sea preguntado en juicio, y no
diciendo lo contrario en el dho lugar, como se ha visto; no tuvo
razon Antonio Gomez & citarlo por la sentencia opuesta.

En el artículo 3^o de la misma questión propone el S^o otra duda, muy di-
versa de la antec^{te}, y es: Si aquello, que vno sabe p^r confesion, o
de otra manera, de ningun modo puede revelarlo. Lo qual to to
glo d^{ta} de el caso de Paniagua, en quien no se pueden distin-
guir dos noticias, una adquirida en el secreto, y otra fuera del
p^o el efecto de testificar: pues lo que se le preguntaba no era, lo
q^d de otro modo le constaba, sino lo que sabia bajo el secre-
to, o confianza, esto es, quien era el author de el escrito, con
q^d la doctrina de el S^o en aquel articulo, en nada se opone
ala intencion de Paniagua; pues procede en una hypotesi
muy distinta de el caso.

Con todo lo dho, se evidencia, q^{ya} sea
el secreto jurado, ya ofrecido, como si fuese en confesion, ya sim-
ple, y llanamente prometido, sp^{re} es estrecham^{te} obligatorio, y
aunque sea preguntado en juicio, no solam^{te} no hay necesidad
de revelarlo; sino que es presisa obligacion encubriarlo, y que
esta sentencia en quanto al secreto, jurado, y recibido como
en confesion, se infere certam^{te} de la doctrina de el An^o
M^o; pues ya se ve, que esas circunstancias, sino se anadie-
ran fuerza, no se la podian quitar ala obligat^{on}, pero en q^{to}
al secreto sin ellas recibido, no solam^{te} se infiere, sino que es
expresa, clara, y deliberada opinion de el S^o en el lugar citado
de la 2^a. La qual tambien siguen el Cardenal Cayetano, alli
mismo, el M^o Panes yn la sententia. q. To. art. 8. Sibreyro,
Cordoba, Navarra, y otros muchos, y que no fue sacada de las
aguias sueltas del probabilismo, sino de la fuerza clara de la
razon; pues fuera de sea mas probable, es mas segura, piadosa
y util. Mas probable: p^r que al fundam^{to} de S^o Thomas, & que no
puede haver precepto humano contra el dno natural havia

81
fugios, no respuesta: Mas segura: p̄ que en practiçarla con las
modificaçiones, que el S. la propone, no ay peligro, y dela contraria
se ajuessa el daño & quien confia su secreto. Mas piadosa, por
que es favorable al reo. y finalm^{te}. mas util, p̄ que mantiene en
la republica el grande bien de la confianza, p̄ su conservacion
tan necesaria.

Que con la practica de esta opinion, quedarian alg.
delito (aunque xarissimo) sin castigo no hay duda; pero de dos
males, se hade elegir, el menor es duo mala 13 dist. Yes menor in
conveniente, que uno, u otro delito, quede impunido, q̄ el de falta
ala Confianza, y fidelidad de el secreto, cuya observancia es &
mayor momento, p̄ el bien publico, y conservacion & la seguridad
civil, que el castigo & un delito ya cometido. Esta solucion es
tomada & el Eximio P. Nao Wigand^o probabiliorista ^{reçido} trac
tatu 13 Exam. 7. sub n. 110. donde enumerando los casos en que
debe, o no revelarse el secreto pone el siguiente: Si damnum
tam sit illatum, et delictum commissum, non licet revelare
Ratio: observantia secreti, instar depositi amico commissi, maio
ius est momenti, pro bono publico, et conservacione securitatis
civilis, quam p̄ privatam damnum, aut delictum actu commi
sum: exco:

3 Ala replica que puede hacerse con la doctrina de S.
Buenaventura, de que en la promesa de el secreto, se entiende
exceptuada la autoridad del superior, que sin embargo & ella
pueda mandar descubrirlo, responde admirablen^{te} S. vestro in
Summa verb. testis n. 8. donde despues & refiere la interpeta
cion, que dio Angelo (y no aprueba) ala autoridad de S. Se
rafio, dice: Que en aquellas cosas en que alguno, p̄ el supremo Pre
lado, que es Dios, esta libre de el imperio & el infexion, no se en
tiende exceptuada la autoridad del superior, p̄ que en aquel
caso, es ninguna: Sed hoc nihil est, quia in his, in quibus, quis,
per summum papiarum, id est Deum, est liber ab infexionis im
perio, non subintelligitur excepta superioris auctoritas, quia
in casu nulla est. y como Dios es el que exime al hombre
& la potestad & los Ineres, en quanto ala observancia & el



secreto, & el precepto natural, que tiene & guardarlos; ninguna
authoridad hay en el Superior, que le pueda obligar, a descubrirlo
ni a los Jueces se hace perjuicio, en que no usen & aquella por
testad, que Dios nunca les ha concedido, & que hagan revelar
lo secreto.

Con esto de lo respondido a lo fundam^{to} de la opinion
contraña, q^o siendo tan inferior en probabilidad, y seguridad, como
llego dho, no se debe culpar al D.^o Paniaqua en no haverse conforma
mado con ella, y haver seguido la de el Sr. D. S. Thomas, y p^o conse
guente ni al P^o que conociendo apoyada su excusacion con
tan grave authoridad, y razones tan concluyentes, como tiene por
si la opinion de que se valio, hubiese omitido a premiarlo a q^o
descubriese el author de el escrito, pues el Juez en todo exercicio de
su jurisdiccion debe, acomodarse a la opinion mas probable, y con
maior razon, quando es mas segura, y favorese al Teo, como
enseñan comun^{te} los D.^o Y aun aplicada al caso pres la doctrina
& Alexandro & Alex. S. Buenaventura, y Soto, q^o patrocinan la
opinion contraña en nada perjudican al Paniaqua; pues asi estos
authores, como todo los demas Juristas, y Theologos, convienen en
q^o ninguno esta obligado, a responder en juicio, lo que no se le
pregunta legitimam^{te}, ya lo sepa en secreto, ya fuera & el,
y que al dho Paniaqua no se le preguntase de esta manera,
el author & el escrito, tiene mucho fundam^{to}, que aunque
no lo alego, lo tuvo presentissimo al tiempo & su declaraz.
y pudo, y debi valeame de el p^o mi dizeccion, p^o que el Juez
debe suplex, lo que a la parte le falta en punto & dho, y es: q^o
al Teo no se le debe preguntar de el complice, y si de hecho
se le pregunta, no es legitimam^{te}, y asi no tiene obligacion
a responder cp 1. & confessis ibi: quia secundum utriusq^o uero
statuta, de se confessis, super aliorum consortijs, interrogari non
debent, et crimine Maiestatis excepto & reatu proprio confi
tentis, periculosa confessio, non est adversus quemlibet admi
tenda. lo quoniam C & lxxij. lo Spia ad Velleianum, cum
similibus. Es cierto, q^o esta regla fuera de el crimen & desca

Magestad, que expresa el citado texto, padece otras excepciones,
 q refiere Antonio Gom^o 3 var. ep. 12. sub n^o 16. Mas no siendo
 el delito de Panagua de lo exceptuado, con rason pudo excusarse
 de descubrir el complice, pues no se le preguntaba de el legiti-
 mamente. Digo, q no es de lo exceptuado, pues aung el Sr. Fiscal
 ha hecho concepto de q en el de lesa Magestad se comprehende,
 por que afirma sexto, el irrespecto a lo Superiores, mas
 esta proposición padece muchas limitaciones, y omitiendo en
 tre otras, la que trae Julio Claro. lib. 5. sentent. 8 lesa Magesta-
 tis n^o 5. in fine, donde habla aun en caso mas grave, q el
 de el irrespeto, baste decir. Que las expresiones de Panagua
 en su escrito de ningun modo fueron en odio de el Sobera-
 no, como desi es patente, y el mismo escrito lo esta publi-
 cando, en cuyo caso no se incurre este delito, & las ofensas he-
 chas, a lo Ministro, como citando amuchos, y diciendo ven-
 comum entre lo DD lo enseña Ameno de delictis tit. 2 §. 6.
 n^o 14 ubi: Quod autem diximus supra de offendentibus Cardina-
li, lo, Vicario, Legato, Rectoribus, seu Gubernatoribus, Conciliari-
is, Senatoribus, Papae, aut Imperatoribus, quod nempe in crimine
lesae Maestatis incidant, accipiendum est cum limitatione
puta, quod lectio fiat principaliter, ut Papae, seu Imperatoris
noceatur in suo ministro, et ratio est, quia lex videtur con-
siderari principaliter animum offensum, et honorem, ex quo
Principem, quem habet, qui intuitu Principis, eius Ministrum
laedit; aliter si offendit ministrum, ob iniuriam privatam
et non contemplationem Principis, non fit reus Maestatis
lesae, et sic tenet DD communiter. Y en el siguiente numero
 añade, que le incumbe al acusador, o al Fisco, probar, que
 el ofensor de el Ministro, lo hizo con animo de ofender al
 Principe, como q es qualidad requisita, p^a aquel delito: Se-
quitur igitur ex hoc, quod si quis Ministrum Principis offendit, ad
hoc, ut iudex possit delinquentem puniri, tanquam reum lesae



Maestatis, oportet, quod accusator, seu Fiscus, probet, quod offendit
animo, ac intuitu offendendi Principem, et ratio est, quia quando
interpretatur lex poenalis, quod requirat aliquam qualitatem
in crimine, ille qui dicit, dispositionem legis locum debere habe-
re, in aliquo casu debet probare illam qualitatem interven-
se, alias non habebit locum, illa dispositio, ut dicunt Bart.
in l. 1. ff. ne quis in flum. pub. Joannes Andreas in c. 1. de ho-
micidio in 6. Secus concil. 434 n. 3.

Jampro se comprehende
el delito de Sanaguas en las excepciones de la dha regla ati-
tulo de esa oculto, y que de otro modo no puede saberse la ver-
dad; pues aunque algunos DD han querido poner esta limita-
cion, sin dno alguno, que la apoye, otros con mejor fundam-
to las han impugnado; mas Farnacio cuya autoridad es tan
grande, y de tanto aprecio, en las materias criminales
in praxi l. p. tom. 5. q. 43. desp. de haver referido las opinio-
nes ^{en} contrarias sobre esto, y sus Autores tiene al num. 74
q. la dha limitacion no es general p. todo caso, en q. de otro modo
no puede descubrirse la verdad, ni tiene ^{lugar} ~~verdad~~ en todo
delito oculto, y de dificil probanza, sino ^{solamente} en aquel
que, o de su naturaleza pide cometerse con mucho, como
es la conspiracion, y lo tratado, o quando ay particulares
indicio, que en el delito hurto complices, en cuyo caso dice,
es lícito preguntar de ellos al Rey, en los delitos ocultos, y de
dificil probanza: Unde ad evitandum hanc contraxietatem
que aliter esset inevitabilis neccesse est declarare limitatio-
nem predictam, ut procedat non in omni casu, in quo ve-
ritas, aliter haberi non potest, nec in omni delicto oculto
et difficilis probationis, sed tantum in eo, quod, vel de sui na-
tura committitur cum pluribus, prout est conspiratio, et tracta-
tus, in quo loquuntur plerique ex DD supra citatis, vel quan-
do adsunt particularia inditia, quod illud delictum cum plu-
ribus commissum sit, sicut enim casibus, licitum est reum
de se confessum interrogare & complicibus in delictis oculto.

et difficilis probationis, secus in aliis. No siendo pues el delito de Par-
 niagua de lo que p^o su naturaleza requieran complice, pues absolutam.
 hablando, el mismo, pudo hacer el escato, como lo hacen otros muchos,
 sin necesidad de Companero, claro es, q^o el Proi, no debio proceder
 ala compulsion; y mas atendiendo alo q^o luego añade, el author
 que aunque la dificultad de pruebas, da facultad p^a admitir
 algunas mas leyes, mas no p^a preguntar al T^o. E lo compa
 ñero, p^a que entre lo casos exceptuado p^o d^o, q^o ponen la gloria
 y otros, especialm^{te} Saliceto, Cuius magistralis doctrina es mas comun
 mente seguida de lo DD, no se halla expresa la dificultad de
 pruebas: Et licet difficultas probationis, soleat admittere lexiones
 probationes, non tamen operatur facultatem interrogandi reum
 de se confesum de alijs sociis, et complicibus, quia inter casus
 exceptos à iure in quibus potest socius de consortis interrogare
 qui ponuntur per glor. Spec. Hortien. et Gardin. in locis q^o ex
 non relatis supra num. 43. ac demum per Salycetum in lo
 fin. C de accusatoib⁹, cuius magistralis doctrinam magis com
 muniter sequuntur DD non reperitur expresse difficultas
 probationis. Y ultimam^{te} concluye diciendo, que esta es la pu
 ra verdad, y amonestando al Juez, q^o si se aparta de ella en el
 examen de lo T^o errara certam^{te} segun su dictamen: Et ista
 est pura veritas, à qua sine examinibus T^orum tu Judex rece
 deres, utique errares iudicis meo. Esta sentencia es de mucho
 peso, asii p^a la recomendacion de su Author, como p^a haberla
 enseñado despues de meditada con toda reflexion las opiniones
 contrarias, y sus fundam^{tos} como se reconoce desde el num. 68
 hasta el 74 citado, y encargado con tanta seriedad su practica à
 lo Juez, y finalm^{te} p^a ser sentencia media entre las opiniones
 opuestas, y p^a consiguiente tener asu favor lo AA, y razones
 de una, y otra, y así no debia imputarse à culpa, q^o el Proi
 se huviesse conformado con ella, mucho menor siendo como es
 en favor de el T^o, à que debe propender el Juez p^a todo d^o.

Es verdad, q^o el citado author, y otros comprehenden en
 la limitacion, aquellos delitos, en que ay indicio bastantes de q^o
 huvio complices, aunque por su naturaleza no lo requieran, mas
 en el presente caso no hallo el Proi, indicio suficiente p^a aver



juicio, de que ala formacion de el escrito, havian otro conuexido, pues la presumpcion que ay nace vnicam^{te} de no ser Paniaqua Juuista, la qual no reputo bastante, p^a el efecto expresado. Quanto Theologos hay, que saben formar con mucha destresa un alegato bien fundado. La maion parte de Theologia Moral no se adquiere sin varias noticias de dño, assi civil, como Canonico, y Real. Los Autores, que tratan de esas materias (con ser p^a lo comun Theologos) las dan copiosam^{te}, ni puede ser buen Moralista, el que no las tuviere, y la misma instruccion, q en ellas adquieren les da facilidad para manejar los Art. Juuistas y valerse de sus doctrinas, quando las necesitan, aunque con tengan apices, y subtilidades de dño (de que carece el escrito de que se habla) y el estilo cuual, y clausulas comunes de los escritos lo saben mucho, q aunq no son Grammaticos. Con que siendo el D. Paniaqua D. Theologo no le debi considerarse inepto, p^a su formacion, y p^a consiguiente ni de tener en e p^a indicio grave, y bastante, no diez p^a compelerle, mas ni aun p^a interrogarle de los complices; p^a q aunq no duda el Prior q habria otro indicio, pues en el acuerdo de la A. Junta se expresa, que no solo es verosimil, y presumible sino evid^{tem} d^{tem} cierta la intervencion de Socio, en el escrito de Paniaqua, esta noticia assi generalm^{te} concebida le ha venido con el testimonio de dho acuerdo, q v. Eo^a le remitió, mas en el primer officio de fecha de 2 de Marzo en q le encargo esta diligencia, ni una palabra se contiene de indicio, y como esto havian de anteceder ala inquisicion, y averiguacion de los complices, no se le debe imputar, que no hubiese procedido en virtud de ellos, antes de saberlos, no habiendole dado asu noticia otro, que el de no ser el dho Juuista, el qual en su concepto, y estimacion es levisimo, quanto mas q hizo el Prior todo lo que pudo hacer, si le hubiexa constado de los indicio, que fue interrogar a Paniaqua de los complices, pues apremiarle a que los descubriese, aun en esse supuesto no podia.

Y es la razon: por que los indicio, quando son expresos graves, y claros, se dan al Juez dño, p^a q pueda en virtud de ellos, inquirir legitimam^{te} con inquisicion general acerca de los complices q constan evid^{tem} de el delito (como constan las expresiones de el escrito de que



84

se habla) y solo se buscan los Autores; pero ni el Teo, ni otro alguno estan obligados en ese caso à manifestar el delinquente, sino es q este infamado, como se prueba del cp qualiter, et quando el 1º & accusatib, y es muy conforme ala doctrina de S. Thomas dict. 22. q. 7o. art. 1. donde hablando de los casos en que el subdito esta obligado à testificar p mandado del Sup. dice: Si requiratur testimonium alicuius subditi auctoritate superioris, quæ ad iustitiam pertinet obedire, tenetur non est dubium, quom tenetur testimonium ferre, in his in quibus secundum ordinem iuris, testimonium ab eo exigitur, puta in manifestis, et in his, in quibus infamia præcessit. Si autem exigatur ab eo testimonium, in alijis puta in occultis, & quibus infamia non præcessit, non tenetur ad testificandum. Y lo enseña expresamte Silvestro in Sum. verb. connect. num. 6. donde despues de haver propuesto la question en estos terminos. Octavo queritur, An contra prædictum ordinem (habla del orden q se debe observar en la conexcion fraternal) tenetur quis suum, vel alterius peccatum publicare ad præceptum Pælati, si peccator sit occultus, et factum publicum. y despues de haver probado la negativa, y satisfecho alas objeciones contrarias, concluye diciendo, Pro quo nota, quo eo casu Pælati potest communiter, et indeterminate præcipere, quia de peccato procedit infamia, ex evidencia facti, ita quod iste, non est determinate infamis, sed iste, vel iste indeterminate. Non autem potest præcipere specialiter isti, vel illi, nisi sit specialiter infamatus, aut semel convictus. Unde iure sic, iure sic præcipiat, non tenetur obedire, nisi, qui est infamatus, vel semel convictus, aut, qui talem novit, et quod dictum de Pælati, et præcepto intellige de Iudice, et Sacramento. Y esta doctrina la repite aun con mas claridad verb. inquisitio n. 7. Lo mismo dicen los Salmanticensis tom. 6. tract. 2º cp 1. punt. 11. num. 150. Y lo propio tiene Paz in praxi tom. 1. part. 5. cp. 1. à num. 7. usque ad 13. añadiendo, q quando no ay infamia son occultos los delitos, aunque se puedan probar, con dos, o tres testigos; con que no estando infamado el author del escrito, aunque de parte de el Juez, p la notoriedad del hecho, y en fuerra de los indicios, se le preguntara à Panagaa legitimam de los culpados: es claro, q no tuvo obligar a descubrirlos, y q huviera peccado mortalmente en hazerlo, como lo dicen los Salmant. en el lugar citado, y en el



De que se infiere con evidencia, q el Pro^o no tuvo arbitrio p obligarlo, pues aunque en el caso de inquisicion mixta (como es la presente) tiene el Juez dño apreguntar, aung no le conste de la infamia, mas no acomplexer, pues ningun Juez, puede apremiar a nadie, q execute aquello, a que no solo no está obligado, sino, que pecara executando, lo q sería influir immediatam en el pecado, y hacerse del p participante, quando en el senten^o de otras autores (de cuya cetera a presindo) dere el Juez advertir a lo Teo, q tienen obligacion de revelar sus compañeros afin de que no vexen, descubriendo contra justicia en persecucion de sus almas.

Que no procedio infamia de los compléces, ni Paniaqua varia de ella, lo tengo p cierto. Lo uno p que la infamia, y su noticia, son cosas de hecho, q no se presumen, sino se prueban. Lo otro p que si la hubiese havido era conseqüente haverseme dado noticia de los sujetos, q estuviesen difamados, a instruíame de que era inquisicion especial contra ellos, y entonses era necesario, q la infamia constase, p informasion, como lo enseña Navarra in rubrica de Iuditiis n. 11. y aun no basta qualquiera infamia, sino q en necesario haia nacido de gente honrada, y virtuosa, no de maldisientes, y murmuradores, como lo expresa el citado cp qualiter, et quando ibi: Non quidem à Malevolis, et Maledictis, sed a piovis, et honestis.

Que el escrito este firmado de Paniaqua q mas conviene, q se le debio preguntar (como se hizo) de su proprio delito, q constaba, mas no el de el compléce (si lo tuvo) q no estaba infamado, y era oculto, antes bien qdo el dño prohibe, q se pregunte al Teo, de sus compañeros supone ya el delito confesado dict. cp. de Confesio ibi: Quia secundum utriusq Statuta de se confesi, super aliorum consentiis interrogari non debent. la fin. C de acusat. ibi: Nemo iqtua de proprio crimine confitentem, super consentia scrutetur aliena, con sus concordantes, y asi el constar claram^{te}, q el escrito, y su fama eran de Paniaqua, y el haverlo este confesado sin resistencia alguna, en lugar de mover al Pro^o a interrogarle de sus compañeros, le debio retraher de preguntarle. y el exemplo de q en los Tribunales se castigan los escritos desacatados, in audiencia



de sus Autores, prueba, q̄ al susodho se le debió imponer, sin ella, 85
la pena, como se ha executado, mas no, que el estuviese obligado
a descubrir los cómplices ocultos, ni que el Prior le deviese apremiar
a revelarlos, que es diversísimo.

Por las disposiciones & órds, y autoridades
q̄ deo citadas, y razones, q̄ llevo expuestas, es fácil veria en conocimiento
de que aunq̄ no sean tan demonstrativas, y concluyentes como me pa-
resen, alo menos convencen, q̄ obré prudentem, en haverme absteni-
do por entonces de la coaccion, sin que p̄ esto haya incurrido la
temeridad de dudar acerca de la justificación de lo determinado
p̄ la R. Junta, pues estubo muy lejos de ponerla en duda
quien luego trató de su execucion, haciendo comparecer a Pania-
gua, y entregandole, vajo de juram^{to}, q̄ fue lo que se me encargó
y si me abstuve de el apremio, fue por que este no se me ex-
plicó, tan expresa y claram^{te} como era necesario, p̄ proceder
de el contra mi dictamen, y quando en termino habiles, y con
el debido respeto, hubiese propuesto algunas dudas p̄ suspender la
execucion, no p̄ eso incurria la nota de temerario, pues sin
ella se ve muchas veces apelar de las determinaciones de Ex^{ca} para
la R. Aud. y así en esta como en lo Supremo Consejo de S. M.
suplicarse de lo auto pronunciado, en vista, sin que p̄ esto sus
Caracterizado M^{tes}, tengan p̄ ofendido su respeto, ni las par-
tes sean acusadas de temeridad, ya se ve, q̄ quien apela, o suplica
no esta bien asegurado de la justificación de la sentencia, pues
esta duda se compece muy bien, con la certeza de la justi-
ficacion de lo Jueses, y así sucede no pocas veces, revocarse
en grado de suplica, p̄ lo mismos integerrimos M^{tes},
el auto q̄ havian pronunciado en vista, p̄ que en semejantes
recursos, queda siempre ileso, el honor de los Jueses leg.
fin. C. q̄do procare n̄ ē necebe ibi: omnem honorem saluum
iudicibus reservantes.

Con esto deo satisfecho ala objecion, q̄
puede hazerse me, de que conociendo, q̄ no debía preguntar a Pania-
gua los cómplices, sin estar iniciado, pues el unico indicio de que tenia
noticia, q̄ en esto procedia como Juez auxiliador, executando lo q̄
se me encargó de juramentar, y preguntar a Paniaagua, y mandarle
exhibir la copia del escrito, que confeso, sin introducirme en el
examen; mas una vez, q̄ movió cuestiones, sobre q̄ no debía
galar, p̄ q̄ la necesitara para su defensa, ni declarar



si havian intervenido cómplices, p^o lo motivo, q^o expreso, y á no debía
pasar adelante, sin el examen de estas questions, q^o en mi concepto
no pertenecia ala R^a Jurisdicción, sino ala Eclesiastica, p^o que
en ellas no se havia de tratar & la causa principal, esto es, si havia
havido cómplices, y quienes eran (cuya inquisición pertenecia ala
Jurisd^o & la R^a Junta) sino si debía, ò no permitia declararlos
y entregar la copia, dudas, que como tocantes ala persona &
el Clerigo, haze juicio, q^o correspondia al Juez Eclesiastico conocer
de ellas, y determinarlas por las comunes reglas & d^o, q^o in
cidiendo en la causa principal, & que conoce el Juez Secu
lar alguna question espiritual, ò Eclesiastica, se debe remitir
asu propio Juez, que la examine, y resuelva ex t^o in cp. 3.
& c^one cogn^o p^o la incapacidad & lo Juezes Seculares p^o su
conocim^o cp. 2 & Judicis ubi: Decernimus, ut laici ecclesiasticis
negotia tractare non presumant, entre lo quales se numeran
tambien las causas temporales & lo Clerigos, assi civiles, como
criminales, p^o que en unas, y otras son exceptos & la Jurisd^o
Secular cp. at si Cleric^o, cp. cum non ab homine cp. qualiter
et quando eod. tit. por que aung este genero & causas, p^o
su naturaleza sean profanas, y sin conocim^o alguno & cosas
espirituales, pueden definirse, mas p^o raxon & la persona
& el Clerigo, se reputan ecclesiasticas, como probando con
el arg^o & la ley que Religionis adherent 43 ff & rei vind. So tiene
el S^o J^oph Vela Dicent. 43. n^o 50, y 51, y despues & exponer con
mucho texto, y d^o esta sentencia dice al numero 53, q^o aung la
connexidad de las causas, accesion, ò incidencia, sea modo legitimo
& quitar la incompetencia & el Juez de un territorio, en los
subditos & otro, pero no la incapacidad, q^o tiene algun Juez de el to
do prohibido, p^o cierto genero & causas, como el secular respeto & las
ecclesiasticas, no solo p^oram tales, sino las q^o llama ecclesiasticas
non mere, esto es, las causas temporales & lo Clerigo con sus pa
labras: Porro licet causę connexitas, accetio, vel incidentia legitu
mus sive modus tollendę incompetentę Judicis, que est in Judice
unius territorij, sive secularis, sive ecclesiastici, erga subdito alteru
tra ut ille competens, eo modo reddatur ex regula lo 12, et 22 ff &
q^o rebus ad eundem Judicem eatur cy similibus in argumentis ad
ductis, non tamen est modus tollendę incapacitatis, quam habet Jues

omnino prohibitus ad certis generis causas definiendas, ut secularis ad ⁸⁶
causas mere necdum ecclesiasticas (...) sed etiam ad ecclesiasticas non
mere, nempe ad temporales clericorum causas, ut superius probavimus
quod et constat ex generalitate dicti cp ut inquisitionis 18. S. Prohibemq
ubi: Quoquomodo ubi etiam D. communiter adnotantur & hreticis
in 6. y proxime deduciendo de esto varios casos, & la misma natu-
raleza, en que ni p raron & incidencia, ni de otra manera puede
el secular, conocer & las causas de el clero, conq siendo esta insu-
dencia de la causa principal perteneciente inmediatamente a la
persona del D. Panagua, pues en ella se havia & cuestionar,
si es este era obligado, o no a declarar los complices, y a entregar
la copia, no fue mucho, q el Prior juzgase no debia proceder ad
ulteriores hasta verificarse el examen & aquellas questio-
nes, y su determinacion.

Y aun quando considerase, q no era Juez
competente p ello, sino, que la resolucion de esas dudas tocaba a la
A. Junta, por el mismo caso, debia abstenese, de proceder a su
declaracion, por que eso seria exceder los limites & Juez auxi-
liador, quien como executor & aquel acto, p que se le pide el
auxilio, aunque puede admitir aquellas excepciones, que so-
brevienen, y son de tal calidad, que mortifican al Juez a no
haver dado aquella sentencia, mas no puede conocer &
ellas, sino dar noticia al Juez de la causa, y sobre ser
en la execucion, como de el executor, lo trae Felino en
el cp Pastoralis S quia vero & officio delegati, y es comun.
y assi teniendo como tenia, las excepciones, o excusas &
Panagua, tanto p lo tocante al secreto, como a la retencion
de la copia, p su defensa, p tales, q si se huvieran opuesto
en el Tribunal, de que dimana la providencia, ni se ha-
via expedido, no parece haver duda en que debia en
tal caso sobreeser en la execucion, y remitir al Juicio &
la A. Junta, las excepciones, o excusas, para
se determinase sobre ellas.



Arresta de todo parece innegable la moderacion, con que se por-
to el Pontifex, no queriendo tomar resolucion en esos puntos, ni
aun darse por entendido de ellos, sino contentandose con dar
cuenta al N. Co. de lo que se havia actuado, esperando la deten-
minacion de la Junta, para arreglarse à ella (como lo hizo)
satisfecho de que los Señores, que la componen, como tan pro-
pensos à favorecer la Iglesia, y sus Ministros determinaron
lo que fuese mas justo, y decoroso ala Jurisdiccion Ecclesiás-
tica, de la qual por conocimiento dice lo que S. Leon Papa
hablando de el Pontificado, dixo por humildad, cuius etiam
dignitas in indigno herede, non deficit; y pues todo el
negocio se halla ya determinado por el acuerdo de la
Real Junta de 4 de el presente mes, solo resta su-
plicar al N. Co. se digne admitir esta satisfaccion, y tener
la demé lealtad, que venero íntimam^{te} la real Jurisdic-
cion, y que sino huviere asentado en la execucion
de este encargo, ha sido en buena fe, por los motivos
expuestos, mas siempre estaré prompto à executar q.
sea de mi obligazion, en materias de R. servicio, como
vendido vasallo de S. M.

Dij N. S. Fue al N. Co. m. a.
Spee y Mayo 13 de 1769.

Como S. B. Fr. D. Pedro Mesa de la Zenda.





